

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 4

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tacos del Sol.

Abogada: Licda. Ana Susana Mieses Rivera.

Recurrido: Vicente De la Rosa.

Abogado: Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tacos del Sol, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 609, de esta ciudad, debidamente representada por Ricardo Pascal Manzur y Juan Bautista Cambiaso, dominicano y norteamericano, respectivamente, mayores de edad, provistos de la cédula de identificación personal No. 370016, serie 1ra. y Pasaporte No. Z5260513-101, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Susana Mieses, abogado de los recurrentes, Tacos del Sol y/o Ricardo Pascal y/o Juan Bautista Cambiaso;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Loanny Peña, abogado del recurrido, Vicente De la Rosa;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1997, suscrito por la Licda. Ana Susana Mieses Rivera, dominicana, mayor de edad, provista de su cédula de identificación personal No. 405524, serie 1ra., con estudio profesional en la Av. John F. Kennedy No. 12, edificio Barletta, suite 304, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Tacos del Sol y/o Ricardo Pascal y/o Juan Bautista Cambiaso, mediante el cual se proponen los medios que se indican a continuación;

Visto el memorial de defensa, del 14 de febrero de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 374789, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Federico Velásquez No. 108, Edif. Maxi, Apto. 205, de esta ciudad, abogado del recurrido, Vicente De la Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido

contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 19 de diciembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa de dimisión injustificada ejercida por el empleado y con responsabilidad para el trabajador; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Dr. Vicente De la Rosa De la Cruz, en contra de Tacos del Sol y/o Juan Cambiaso y/o Ricardo Pascal, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Sr. Vicente De la Rosa De la Cruz, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Licda. Susana Mieses Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por la parte recurrente Sr. Vicente De la Rosa De la Cruz, en cuanto a la forma y se rechaza el incidente de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida Tacos del Sol y/o Juan Cambiaso y/o Ricardo Pascal Manzur, de inadmisibilidad alegando que no sobrepasa los 10 salarios, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia del Tribunal a-quo y se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador y se condena a Tacos del Sol y/o Juan Cambiaso y/o Ricardo Pascal Manzur a pagarle al señor Vicente De la Rosa De la Cruz, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de vacaciones, 28 días preaviso, 48 días cesantía, más el salario navideño, más seis (6) meses de salarios por violación al artículo 95 del Código de Trabajo, a razón de RD\$1,400.00 quincenal; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida Tacos del Sol y/o Juan Cambiaso y/o Ricardo Pascal Manzur al pago de las costas a favor y provecho del Doctor Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal rechazó el medio de inadmisión que le fue propuesto sin dar razones válidas reales y sin ponderar los documentos depositados, tales como los cheques de pago y la relación certificada del personal, con lo que se hubiera comprobado que el salario real del trabajador era RD\$1,700.00 mensuales y no el alegado por el trabajador en su demanda, lo cual era suficiente para haber acogido el medio de inadmisión presentado, pues el cálculo de las prestaciones en base al salario real del empleado no ascendía a los diez salarios requeridos para recurrir en apelación una sentencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrente, y recurrida en apelación, solicitó al Tribunal a-quo “que se declare irrecible el recurso de apelación antes descrito en razón de que la cuantía de la demanda interpuesta por Vicente De la Rosa De la Cruz, alcanza sólo a la suma de RD\$6,555.18, suma esta que no alcanza a los diez salarios mínimos exigidos para recurrir una sentencia en apelación, como se puede comprobar en la relación certificada de personal y en los documentos que han sido depositados con la presente instancia;

Considerando, que como único motivo para rechazar el medio de inadmisión planteado, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que los medios de inadmisión planteados por la hoy recurrida fueron reservados para ser fallados conjuntamente con el fondo alegando que la demanda no sobrepasa los 10 salarios en virtud del artículo 619 del Código de Trabajo”; Considerando, que para decidir sobre la inadmisibilidad de un recurso de apelación basado

en que la sentencia era relativa a una demanda inferior a diez salarios mínimos, los jueces deben determinar cual es la cuantía de la demanda decidida por la sentencia impugnada, la tarifa de salarios mínimos a aplicar y el monto a que asciende la totalidad de diez de esos salarios; que en la especie, el tribunal no hace referencia a ninguno de esos datos, lo que hace que la sentencia carezca de motivos que imponen su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do